



"2023: 200 años de Veracruz de Ignacio de la Llave, Cuna del Heroico Colegio Militar 1823-2023"

Se eliminó 35 palabras, 01 firmas y 02 conjuntos alfanuméricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/122/23/XXXI
Oficio No. SAC/280/2023
Hoja: 1/10

Asunto: Se resuelve recurso administrativo de revocación, confirmando las resoluciones recurridas.

[Redacted]
C.P.
[Redacted]

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a 26 de octubre de 2023.- VISTO el escrito de 21 de junio de 2023, signado por [Redacted] recibido en la misma fecha, en la Oficina de Hacienda del Estado en Coatzacoalcos, Veracruz, mediante el cual, por su propio derecho, promueve recurso administrativo de revocación, radicado bajo el expediente RRF/122/23/XXXI del libro índice de recursos administrativos de revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos, dependiente de la Procuraduría Fiscal, adscrita a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en contra de las siguientes multas "POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD": 1) Número de crédito ME-PLUS-667-2023, número de control 100504233246675C26052 y 2) Número de crédito ME-PLUS-668-2023, número de control 100504233328572C26052, ambas de 5 de junio de 2023 y por la cantidad total de \$3,620.00 (tres mil seiscientos veinte pesos 00/100 m.n.), respecto de la declaración de pago definitivo mensual del impuesto al valor agregado y declaración de pago provisional mensual del impuesto sobre la renta por realizar actividades empresariales, correspondientes a enero y febrero de 2023, respectivamente.

RESULTANDO

1. El 5 de abril de 2023, le fue emitido a [Redacted] el requerimiento para la presentación de declaraciones de impuestos federales, con número de control 100504233246675C26052, respecto de la declaración de pago definitivo mensual del impuesto al valor agregado y declaración de pago provisional mensual del impuesto sobre la renta por realizar actividades empresariales, correspondientes a enero de 2023, mismo que le fue notificado el 19 de abril del año en cita, a través de [Redacted] en carácter de contadora de la citada contribuyente, previo citatorio de espera del día hábil anterior, atendido con [Redacted] en su carácter de empleada de la ahora promovente; otorgándole para tal efecto, un plazo de 15 días hábiles computados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación en comento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

2. Con motivo de que la hoy recurrente, presentó las declaraciones detalladas en el punto que antecede, a requerimiento de autoridad, se le impuso la multa con número de crédito ME-PLUS-667-2023 de 5 de junio de 2023, en cantidad total de \$3,620.00, la cual el 20 de junio de igual anualidad, le fue notificada, previo citatorio de espera del



[Handwritten mark]



"2023: 200 años de Veracruz de Ignacio de la Llave, Cuna del Heroico Colegio Militar 1823-2023"

Se eliminó 26 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/122/23/XXXI
Oficio No. SAC/280/2023
Hoja: 2/10

día hábil anterior, ambas diligencias atendidas con [REDACTED] en carácter de empleada de la contribuyente sancionada.

3. Asimismo, el 10 de abril de 2023, le fue emitido a [REDACTED] el requerimiento para la presentación de declaraciones de impuestos federales, con número de control 100504233328572C26052, respecto de la declaración de pago definitivo mensual del impuesto al valor agregado y declaración de pago provisional mensual del impuesto sobre la renta por realizar actividades empresariales, correspondientes a febrero de 2023, mismo que le fue notificado el 19 de abril del año referido, por conducto de [REDACTED], en carácter de contadora de la citada contribuyente, previo citatorio de espera del día hábil anterior, entendido con [REDACTED] quien dijo ser empleada de la hoy recurrente; otorgándole para tal efecto, un plazo de 15 días hábiles computados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación en comento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

4. En virtud de que la ahora promovente, presentó las declaraciones detalladas en el punto que antecede, a requerimiento de autoridad, se le impuso la multa con número de crédito ME-PLUS-668-2023 de 5 de junio de 2023, en cantidad total de \$3,620.00, la cual el 20 de junio de igual anualidad, le fue notificada, previo citatorio de espera del día hábil anterior, ambas diligencias atendidas con [REDACTED] en carácter de empleada de la contribuyente sancionada.

5. Inconforme la ahora promovente con las resoluciones administrativas pormenorizadas en los numerales 2 y 4, interpuso el recurso administrativo de revocación que se atiende, ofreciendo y aportando en copias simples las siguientes pruebas: 1) Requerimiento para la presentación de declaraciones de impuestos federales, con número de control 100504233246675C26052 de 5 de abril de 2023 y su acta de notificación del 19 siguiente; 2) Requerimiento para la presentación de declaraciones de impuestos federales, con número de control 100504233328572C26052 de 10 de abril de 2023 y su acta de notificación del 19 siguiente; 3) La resolución recurrida con número de crédito ME-PLUS-667-2023, número de control 100504233246675C26052, de 5 de junio de 2023 y su acta de notificación del 20 siguiente; 4) La resolución recurrida con número de crédito ME-PLUS-668-2023, número de control 100504233328572C26052, de 5 de junio de 2023 y su acta de notificación del 20 siguiente; 5) Acuses de recibo de declaración provisional o definitiva normal, de enero y febrero de 2023, presentadas el 14 de febrero y el 15 de marzo de igual anualidad, con números de operación 515449044 y 519610526, respectivamente y 6) Credencial para votar de [REDACTED].

Analizado el asunto y considerando las pruebas ofrecidas, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, de conformidad con los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se resuelve el recurso que nos ocupa, con base en las siguientes:



"2023: 200 años de Veracruz de Ignacio de la Llave, Cuna del Heroico Colegio Militar 1823-2023"

Se eliminó 03 palabras y 01 firmas por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: RRF/122/23/XXXI

Oficio No. SAC/280/2023

Hoja: 3/10

CONSIDERACIONES

I. El suscrito **DIEGO DAVID MELÉNDEZ BRAVO**, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con fundamento en los artículos 10, 13 y 14, de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA, fracción VI, inciso a, TERCERA, CUARTA y OCTAVA, fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 15 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del 11 de igual mes y año; artículos 9, fracción III, 10, 11 y 20, fracciones VI, XXI y XXX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, fracción XVII, 4, 8, 9, 12, fracción II, 19, fracciones IV y XXVI y 20, fracciones VI y VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación; 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación y 20, inciso c, párrafos segundo y tercero, del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; es competente para admitir, substanciar y resolver o, en su caso, desechar o sobreseer el recurso administrativo de revocación.

II. La interposición del medio de defensa que se atiende, es oportuna en términos de lo previsto por el artículo 121, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en el caso que nos ocupa, se llevó a cabo dentro del plazo de los treinta días previsto en dicho numeral.

III. La existencia de las resoluciones administrativas recurridas, queda acreditada con las pruebas referidas en el resultando 5 de esta resolución, concretamente con las contenidas en los numerales 3 y 4, respectivamente, en términos de lo previsto por los artículos 123, segundo párrafo y 130, del Código Fiscal de la Federación y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pruebas que son valoradas en su conjunto por esta autoridad fiscal para dictar la presente resolución.

IV. Esta resolutoria, procede al estudio de lo manifestado por el recurrente en el agravio **ÚNICO**, en el que medularmente hace alusión a la ilegalidad de las resoluciones recurridas, al afirmar que violan los artículos 14 y 16 constitucionales, 38 fracción IV, 68 y 73 del Código Fiscal de la Federación, ya que las declaraciones detalladas en los arábigos 1 y 3 del capítulo de resultandos de esta resolución, fueron presentadas de manera espontánea, esto es, antes de la notificación de los requerimientos de autoridad, circunstancias por las cuales solicita se dejen sin efectos las multas combatidas.

Una vez estudiadas las manifestaciones que anteceden, esta resolutoria advierte que, los requerimientos para la presentación de declaraciones de impuestos federales, con



[Handwritten mark]



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/122/23/XXXI
Oficio No. SAC/280/2023
Hoja: 4/10

números de control 100504233246675C26052 y 100504233328572C26052, emitidos el 5 y 10 de abril de 2023, respectivamente, se notificaron el 19 de abril de igual anualidad, como quedó detallado en los resultandos 1 y 3 del apartado respectivo de esta resolución, mientras que las obligaciones de controversia, correspondientes a enero 2023, fueron presentadas mediante declaración complementaria el 25 de abril de 2023, y pagadas el 9 de mayo de misma anualidad, de acuerdo a la información registrada de pagos de contribuciones federales, emitida por el Servicio de Administración Tributaria, con número de operación 525866489, y las obligaciones correspondientes a febrero 2023, se presentaron igualmente a través de declaración complementaria el 19 de abril del año en curso, y fueron pagadas el 24 siguiente, de acuerdo a la información registrada de pagos de contribuciones federales, emitida por el referido Servicio, con número de operación 524792028.

Cabe destacar que los acuses "DE RECIBO DECLARACIÓN PROVISIONAL O DEFINITIVA DE IMPUESTOS FEDERALES" con números de operación 525866489, de 25 de abril de 2023, y 524792028, de 19 de abril de 2023, respectivamente, solamente corresponden a líneas de captura, con las cuales se debió acudir a la institución bancaria a efectuar el pago del importe total que le resultó a cargo a la promovente, con motivo de las siguientes declaraciones: pago definitivo mensual del impuesto al valor agregado y pago provisional mensual del impuesto sobre la renta por realizar actividades empresariales, correspondientes a enero y febrero de 2023, como en dichos documentos se menciona, es decir, tales acuses no prueban la verdad de lo manifestado por la recurrente con la evidencia documental amplia y suficiente, que le permita a esta autoridad tener la certeza de que, las declaraciones de pago en comento, fueron efectivamente realizadas, al contrario, con la información registrada en el Servicio de Administración Tributaria, de pagos de contribuciones federales, se advierte que respecto a las declaraciones correspondientes a enero y febrero de 2023, fue hasta el 9 de mayo y 24 de abril de la presente anualidad, respectivamente, cuando cumplió con las obligaciones que le fueron requeridas el 19 de abril del año en curso, lo cual pone de manifiesto que su cumplimiento no fue espontáneo, como la promovente lo refiere, sino que obedeció a las actuaciones de la autoridad detallados en el presente.

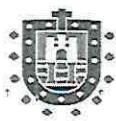
Para mayor abundamiento, es importante considerar que para determinar en qué momento se considera cumplida la obligación, es de obligado análisis lo dispuesto en la regla 2.8.3.1. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, emitida por el Servicio de Administración Tributaria y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2022, misma que a continuación se transcriben:

"Sección 2.8.3. Presentación de declaraciones de pagos provisionales, definitivos y del ejercicio vía Internet de personas físicas y morales.

Procedimiento para presentar declaraciones de pagos de impuestos provisionales o definitivos, así como de derechos.

2.8.3.1. Para los efectos de los artículos 20, séptimo párrafo y 31, primer párrafo del CFF y 41 de su Reglamento, así como 39, 42, 44, 45, 52 y 56 de la LISH, las personas físicas y morales presentarán los pagos provisionales,





"2023: 200 años de Veracruz de Ignacio de la Llave, Cuna del Heroico Colegio Militar 1823-2023"

Se eliminó 04 palabras y 01 firmas por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/122/23/XXXI
Oficio No. SAC/280/2023
Hoja: 5/10

definitivos y del ejercicio de ISR, IVA, IEPS, IAEEH y del entero de retenciones, así como la presentación de declaraciones de pago de los derechos por la utilidad compartida, de extracción de hidrocarburos o de exploración de hidrocarburos, por medio del Portal del SAT, a través del Servicio de Declaraciones y Pagos, conforme a lo siguiente:

I. El acceso a la declaración se realizará con la clave en el RFC y Contraseña o e.firma.

II. Seleccionarán el periodo a declarar y el tipo de declaración.

III. El programa automáticamente mostrará las obligaciones registradas en el RFC del contribuyente correspondientes al periodo seleccionado.

IV. Para el llenado de la declaración se capturarán los datos habilitados por el programa citado, en el caso de las declaraciones prellenadas, solo se validará la información; en ambos casos el sistema realizará en forma automática los cálculos aritméticos.

V. Concluida la captura o validación de la información prellenada, se enviará la declaración a través del Portal del SAT. El citado órgano desconcentrado enviará a los contribuyentes por la misma vía, el acuse de recibo electrónico de la información recibida, el cual contendrá, entre otros, el número de operación, fecha de presentación y el sello digital generado por dicho órgano.

Cuando exista cantidad a pagar, por cualquiera de las obligaciones fiscales manifestadas, el acuse de recibo electrónico incluirá el importe total a pagar y la línea de captura a través de la cual se efectuará el pago, así como la fecha de vigencia de la línea de captura.

VI. El importe total a pagar señalado en la fracción anterior deberá cubrirse por transferencia electrónica de fondos mediante pago con línea de captura vía Internet, en la página de Internet de las instituciones de crédito autorizadas por la TESOFE.

Las instituciones de crédito autorizadas enviarán a los contribuyentes, por la misma vía, el Recibo Bancario de Pago de Contribuciones Productos y Aprovechamientos Federales generado por estas.

Las personas físicas que realicen actividades empresariales y que en el ejercicio inmediato anterior hubiesen obtenido ingresos inferiores a \$2,421,720.00 (dos millones cuatrocientos veintiún mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.); las personas físicas que no realicen actividades empresariales y que hubiesen obtenido en el ejercicio inmediato anterior ingresos inferiores a \$415,150.00 (cuatrocientos quince mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.), así como las personas físicas que inicien actividades y estimen que sus ingresos en el ejercicio serán hasta por dichas cantidades, respectivamente, podrán realizar el pago de las contribuciones ya sea por transferencia electrónica de fondos mediante pago con línea de captura vía Internet o bien; en efectivo, tarjeta de crédito, débito o cheque personal de la institución de crédito ante la cual se efectúe el pago correspondiente, conforme a la regla 2.1.18.

Para los efectos del artículo 6, último párrafo del CFF, los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior que presenten sus pagos provisionales, definitivos o del ejercicio, podrán modificar la opción para el pago de sus contribuciones ya sea vía Internet o por ventanilla bancaria, sin que por ello se entienda que se ha cambiado de opción.





SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/122/23/XXXI
Oficio No. SAC/280/2023
Hoja: 6/10

Se considera que los contribuyentes han cumplido con la obligación de presentar los pagos provisionales, definitivos o del ejercicio, en los términos de las disposiciones fiscales, cuando hayan realizado el envío y, en su caso, hayan efectuado el pago en términos de lo señalado en los párrafos primero o tercero de la fracción VI de esta regla, según corresponda.

La transcripción que antecede pone de relieve que el Servicio de Administración Tributaria, reguló que en términos de las disposiciones fiscales, se considera que los contribuyentes han cumplido con la obligación de tributar pagos de impuestos provisionales o definitivos, así como de derechos, en los siguientes momentos:

- **Si no existe cantidad a pagar**, con el envío de la información correspondiente; y
- **Si existe cantidad a pagar**, cuando los contribuyentes hayan presentado la información por los impuestos declarados a través del Portal del Servicio de Administración Tributaria y efectuado el pago.

Lo que permite concluir que, en los casos en que derivado de las obligaciones fiscales a que se encuentren afectos los particulares, resulte un saldo a cargo, se considerará que han cumplido con las mismas, hasta que enteren la contribución, para lo cual no sólo deberán presentar la declaración (manifestación del adeudo) ante la autoridad hacendaria, sino que además es necesario que realicen su correspondiente pago.

Luego, si en el caso, derivado de las presentaciones de las declaraciones de pago definitivo mensual del impuesto al valor agregado, así como las declaraciones de pago provisional mensual del impuesto sobre la renta por realizar actividades empresariales, todas ellas correspondientes a enero y febrero de 2023, a la recurrente le resultó un saldo a cargo, entonces, la obligación de presentar dichas declaraciones se cumple hasta que presenta la información de los impuestos declarados en el Portal del Servicio de Administración Tributaria y efectúa el pago, lo que sucedió en el caso de las contribuciones correspondientes a enero 2023, el 9 de mayo de 2023, esto es, veinte días después de aquél en que le fue notificado el requerimiento de obligaciones, a saber, el 19 de abril de 2023, como lo reconoció la recurrente en el agravio que se atiende; asimismo, en el caso de las contribuciones en controversia relativas a febrero de 2023, fueron pagadas el 24 de abril del año en curso, esto es, cinco días posteriores de la fecha en que se le notificó el requerimiento que nos ocupa, esto fue, de igual manera el 19 de abril de 2023; ante esta situación tan sobresaliente, resulta trascendente que, en la especie, no se actualiza el cumplimiento espontáneo de obligaciones fiscales a que hace alusión el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 73. No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:





"2023: 200 años de Veracruz de Ignacio de la Llave, Cuna del Heroico Colegio Militar 1823-2023"

Se eliminó 04 palabras y 01 firmas por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/122/23/XXXI
Oficio No. SAC/280/2023
Hoja: 7/10

I. La omisión sea descubierta por las autoridades fiscales.

II. La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.

III. La omisión haya sido subsanada por el contribuyente con posterioridad a los diez días siguientes a la presentación del dictamen de los estados financieros de dicho contribuyente formulado por contador público ante el Servicio de Administración Tributaria, respecto de aquellas contribuciones omitidas que hubieren sido observadas en el dictamen.

Siempre que se omita el pago de una contribución cuya determinación corresponda a los funcionarios o empleados públicos o a los notarios o corredores titulados, los accesorios serán a cargo exclusivamente de ellos, y los contribuyentes sólo quedarán obligados a pagar las contribuciones omitidas. Si la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los contribuyentes a quien determinó las contribuciones, los accesorios serán a cargo de los contribuyentes".

Del precepto legal transcrito se desprende, en lo que aquí interesa, que existe la posibilidad a favor de los contribuyentes de que no les sean impuestas multas cuando realizan el cumplimiento espontáneo de obligaciones fiscales omitidas, siempre que tal omisión no sea descubierta por las autoridades hacendarias, o bien, que ésta no se haya cumplido después de notificada una orden de visita domiciliaria, requerimiento o cualquier otra gestión tendente a la comprobación del cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

En este orden de ideas, al haberse notificado los requerimientos de cumplimiento de obligaciones fiscales antes del cumplimiento de las obligaciones de presentar las declaraciones en comento, de ello se sigue que no hay elementos para estimar que, como lo afirma la promovente, el cumplimiento relativo haya sido espontáneo, habida cuenta que derivó de las gestiones oficiales a cargo de la autoridad fiscal, notificadas el 19 de abril de 2023, mientras que el debido cumplimiento en apego a las disposiciones fiscales, de las declaraciones requeridas ocurrieron el 9 de mayo y 24 de abril de 2023, respectivamente, fechas en que se efectuaron los correspondientes pagos de los saldos a cargo, sin que pudiera tomarse como espontáneo, pues al haber mediado dichos requerimientos, ello implica que la omisión en la presentación de las declaraciones en ellos requeridas y sus pagos fueron descubiertas por las autoridades, como incluso lo previene el referido artículo 73 del Código Fiscal de la Federación.

En ese sentido, resulta apegada a derecho la emisión de las resoluciones recurridas por esta vía, en virtud de que la imposición de las multas se realizarán acorde con la naturaleza y el objetivo de la norma, toda vez que en el caso, está claro que, no puede considerarse que existió un cumplimiento espontáneo por parte de la recurrente.

Al respecto, sirve de apoyo el contenido de la tesis VI.3o.A.324 A, emitida por el Tercer



[Handwritten mark]



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: RRF/122/23/XXXI

Oficio No. SAC/280/2023

Hoja: 8/10

Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, consultable en la página 2738 del tomo XXIX, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, correspondiente a marzo de 2009, que dice:

"CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO DE OBLIGACIONES FISCALES. NO PUEDE CONSIDERARSE ESPONTÁNEO CUANDO SE REALIZA CON MOTIVO DEL REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD, AUN CUANDO NO HAYA SURTIDO EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE ÉSTE. El cumplimiento extemporáneo pero espontáneo de las obligaciones fiscales es aquel que tiene lugar fuera de los plazos legalmente establecidos, pero que deriva de la voluntad per se del contribuyente. Así, cuando la autoridad notifica un crédito fiscal por concepto de multa, derivado de la omisión de satisfacer una obligación tributaria, al tiempo que requiere su cumplimiento en un plazo determinado y el causante subsana la deficiencia al día siguiente, este acto no puede considerarse espontáneo, porque la conducta no responde a su libre albedrío, sino a la coacción de la autoridad, sin que obste que al momento de atenderse la obligación omitida aún no haya surtido efectos la notificación de la indicada determinación, porque ese aspecto es irrelevante en el caso particular, pues no determina que la autoridad tuviera conocimiento del incumplimiento de la obligación en fecha posterior al día en que se atendió por el contribuyente y, en todo caso, trasciende al plazo que se otorgó para observar la disposición ignorada. Más aún, el proceder del contribuyente da certeza de que conocía la irregularidad en que incurrió y de que no la corrigió sino hasta que se le hizo saber la sanción respectiva".

Lo anterior es así, ya que si con posterioridad a que le fueron notificados a la promovente los requerimientos de la autoridad fiscal, efectuó el entero de los saldos a cargo que le resultaron en las declaraciones incumplidas, dichos requerimientos eliminan la posibilidad de que las obligaciones fiscales se cumplan de manera voluntaria y sin la aplicación de una sanción, pues con esa conducta la particular actualizó el supuesto de infracción establecido en el artículo 81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, sancionable con apoyo en el numeral 82, fracción I, inciso a, del mismo Código.

Es aplicable al caso, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 100/2017 (10a.), que se comparte, el cual dispone lo siguiente:

"MULTA POR OMISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES CUANDO MEDIÓ REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD FISCAL. SU FUNDAMENTACIÓN (SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 206/2010). Conforme al artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, el contribuyente que incurra en alguna de las infracciones tipificadas por el artículo 81, fracción I, de dicho ordenamiento, por haber omitido el cumplimiento de alguna de las obligaciones fiscales, no podrá ser sancionado en tanto cumpla voluntariamente con dicha obligación; esto es, para que el cumplimiento sea voluntario no debe mediar requerimiento de la autoridad exactora, pues éste tiene como efecto eliminar toda posibilidad de cumplir voluntariamente la obligación omitida y de concretar la exigencia de cumplimiento dentro del plazo en él establecido. Por tanto, si la autoridad requiere al contribuyente para que





"2023: 200 años de Veracruz de Ignacio de la Llave, Cuna del Heroico Colegio Militar 1823-2023"

Se eliminó 03 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/122/23/XXXI
Oficio No. SAC/280/2023
Hoja: 9/10

dentro de un plazo perentorio cumpla con la obligación omitida, ello no impide que imponga la multa correspondiente, con fundamento en el artículo 82, fracción I, inciso a) -tratándose de declaraciones que no deban presentarse por medios electrónicos- o inciso d) -en el caso de declaraciones que sí deben presentarse por esos medios- pues lo que se sanciona es una omisión ya configurada por no haber presentado oportunamente la declaración relativa. De ahí que, de la interpretación sistemática de los preceptos relativos, se concluye que si la autoridad exactora impone la multa señalando que lo hace por haber mediado requerimiento, ello significa que el cumplimiento de la obligación no fue voluntario y en tal supuesto la multa impuesta tiene, por ese motivo, la debida fundamentación legal".

Por lo antes razonado, es claro que la ocursoante en ningún momento desvirtúa la legalidad de las resoluciones recurridas, ya que no aporta los elementos de prueba idóneos y suficientes que acrediten su dicho en la presente vía administrativa, no obstante, de corresponderle la carga de la prueba con fundamento en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal acorde a lo dispuesto en el artículo 5, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, de ahí que sus argumentos resulten ineficaces para acreditar su pretensión.

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 132 y 133, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, esta autoridad fiscal:

RESUELVE

PRIMERO. Substanciado que fue el recurso administrativo de revocación y con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el Considerando IV de la presente resolución, **SE CONFIRMAN** las siguientes multas "POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", emitidas a [REDACTED]: 1) Número de crédito ME-PLUS-667-2023, número de control 100504233246675C26052 y 2) Número de crédito ME-PLUS-668-2023, número de control 100504233328572C26052, ambas de 5 de junio de 2023 y por la cantidad total de \$3,620.00 (tres mil seiscientos veinte pesos 00/100 m.n.), respecto de la declaración de pago definitivo mensual del impuesto al valor agregado y declaración de pago provisional mensual del impuesto sobre la renta por realizar actividades empresariales, correspondientes a enero y febrero de 2023, respectivamente.

SEGUNDO. Se le hace saber a la recurrente que cuenta con un plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución para impugnarla mediante el juicio contencioso administrativo federal por la vía sumaria tradicional o a través del Sistema de Justicia en Línea, conforme lo previsto en el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO. Acorde a lo previsto en el párrafo tercero del artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, se le indica que tiene un plazo de 10 días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para pagar o garantizar el crédito





SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: RRF/122/23/XXXI

Oficio No. SAC/280/2023

Hoja: 10/10

fiscal en términos de lo dispuesto en el citado Código, independientemente de qué se interponga el medio de defensa señalado en el resolutivo que antecede.

CUARTO. Notifíquese personalmente.

QUINTO. Cúmplase.

ATENTAMENTE
SUBSECRETARIO DE INGRESOS
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE


DIEGO DAVID MELÉNDEZ BRAVO

C.c.p. Expediente.
MBBM *T3DJ**VDGQ

